



REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Pasco

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

GLOSARIO

Artículo 1º.-

Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Arbitraje: Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

Arbitraje

Internacional:

Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje Nacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

Corte: La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco.

Consejo Directivo: El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco.

Consejo Superior de Arbitraje:

Órgano administrativo rector de la Corte.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Demandado: La parte contra la que se formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Demandante: La parte que formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Gastos Arbitrales: Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos de la Corte y los honorarios del Tribunal Arbitral.

Ley: El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.

Petición de Arbitraje: La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Reglamento: El presente Reglamento de Arbitraje.

Reglamentos Arbitrales: Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto de la Corte, el Código de Ética, el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Secretaría General: Órgano conformado por el Secretario General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra la Corte y las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario General: Persona designada por el Consejo Directivo encargada de la administración y coordinación general de las labores de la Corte, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Arbitral: Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un arbitraje.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por la Corte.

Puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros de la Corte o por árbitros que, sin formar parte de dicho Registro, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este reglamento.

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 2º.-

Salvo pacto expreso en contrario, el presente reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes se inicien a partir de su entrada en vigencia, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por la Corte o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje de la Corte o se hayan sometido a los Reglamentos de la Corte mediante su aceptación durante el desarrollo del proceso.

Reglamento aplicable

Artículo 3º.-

1. Si las partes así lo acuerdan, la Corte podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Aranceles y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas a la Corte por los Reglamentos Arbitrales.

Funciones administrativas de la Corte

Artículo 4º.-

1. Las partes quedan sometidas a la Corte como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.
2. Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración de la Corte.

Declinación a la administración del arbitraje

Artículo 5º.-

1. Excepcionalmente, la Corte podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales de la Corte.
 - b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
 - c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
2. El Consejo Superior de Arbitraje, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje.

Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Artículo 6º.-

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Lugar del arbitraje

Artículo 7º.-

1. Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Pasco, en el domicilio de la Corte.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio de la Corte, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo de la Corte.
3. Excepcionalmente, la Corte podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Domicilio

Artículo 8º.-

1. El domicilio es aquel lugar que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el literal b) de los artículos 20º y 23º. A falta de éste, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario.
2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio especial deberá ser fijado en el distrito de yanacancha.

Notificaciones

Artículo 9º.-

1. La Corte es la encargada de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 8º de este Reglamento.
3. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
4. Será válida la notificación o comunicación realizada por correo electrónico, WhatsApp, teléfono celular, u otro medio digital, que permita dejar constancia inequívoca de dicha comunicación y recepción y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o en un documento posterior.

Plazos

Artículo 10º.-

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente.
- b. Los plazos establecidos en el reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio de la Corte y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de

domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.

- c. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio de la Corte, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
- d. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por la Corte o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

Idioma del arbitraje

Artículo 11º.-

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma español, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 12º.-

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Renuncia al derecho de objetar

Artículo 13º.-

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue

con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

Confidencialidad

Artículo 14º.-

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal de la Corte, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética de la Corte, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética de la Corte.
5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, la Corte queda autorizada para publicar el contenido del laudo.

Protección de información confidencial

Artículo 15º.-

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.

3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

Certificación de las actuaciones

Artículo 16º.-

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, la Corte queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos. Debiendo el solicitante suscribir una declaración con firma legalizada ante Notario Público.

TÍTULO II

PETICIÓN DE ARBITRAJE

Inicio del arbitraje

Artículo 17º.-

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante la Corte, de la petición de arbitraje respectiva dirigida al Secretario General.

Comparecencia y representación

Artículo 18º.-

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados a la Corte y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.
2. Las facultades y derechos de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley del domicilio de estas últimas.

3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

Presentación de escritos

Artículo 19º.-

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.
2. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros hayan en el arbitraje.

Requisitos de la petición de arbitraje

Artículo 20º.-

La petición de arbitraje deberá contener:

- a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Pasco, así como el número de teléfono, télex, tele facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
- c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por la Corte o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
- e. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.

- f. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por la Corte.
- g. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- h. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- i. La aceptación expresa de someterse a este reglamento.
- j. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Admisión a trámite de la petición de arbitraje

Artículo 21º.-

1. El Secretario General está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, indicados en el artículo 20º.
2. Si el Secretario General encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.
Asimismo, la Secretaría General, de ser el caso, designará al Secretario Arbitral a quién se le encargará la organización y administración de las actuaciones arbitrales posteriores a la admisión de la petición de arbitraje. En las peticiones de arbitrajes derivadas de un convenio arbitral que señala un arbitraje distinto al administrado por la Corte, la Secretaría General deberá dar traslado a la otra parte en estricta observancia del régimen legal aplicable o, en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente.
3. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este reglamento, otorgará al demandante un plazo de tres (3) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario General dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.
4. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.
5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

Facultades adicionales de la Secretaría General

Artículo 22º.-

1. El Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro Secretario Arbitral, de forma discrecional.
2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una audiencia preliminar.

Apersonamiento

Artículo 23º.-

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje, o del plazo dispuesto por la norma legal aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21.2), el emplazado deberá presentar:
 - a. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
 - b. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Pasco, así como el número de teléfono, télex, tele facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
 - c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.
 - d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por la Corte.
 - e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
 - f. La aceptación expresa de someterse a este reglamento.
2. De no apersonarse el emplazado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje, salvo que se trate de un arbitraje derivado de un convenio arbitral que señala un arbitraje distinto al administrado por la Corte, la Secretaría General o Arbitral dispondrá el cauce según lo dispuesto por la norma legal aplicable, en observancia de las disposiciones del convenio arbitral.

TÍTULO III **TRIBUNAL ARBITRAL**

Número de árbitros

Artículo 24º.-

1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros, salvo pacto en contrario, el cual deberá constar en el convenio inicial o por documento posterior.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de cinco (5) días de notificadas con la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 26º, en lo que fuera aplicable.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará la Corte.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Calificación de los árbitros

Artículo 25º.-

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan impedimento o incompatibilidad para actuar como árbitros.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado. De no ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Artículo 26º.-

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Salvo que se haya acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la petición de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros de la Corte. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los cinco (5) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.
 - b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros de la Corte o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de cinco (5) días designe un nuevo árbitro.
 - c. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su conformidad dentro de los cinco (5) días de notificado será separado de la terna o registro de árbitros de la Corte, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.
 - d. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros de la Corte.
3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

Designación de árbitros por el Consejo

Artículo 27º.-

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 26º, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros de la Corte.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación a la Corte, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros de la Corte.
3. El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y en forma rotativa si fuera el caso.
4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del Presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, el Consejo Superior de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros de la Corte.
6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin, que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.
7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla, sin perjuicio de lo previsto en el literal e) del artículo 10º.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 28º.-

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Imparcialidad e independencia

Artículo 29º.-

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética de la Corte.

Causales de recusación

Artículo 30º.-

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales de la Corte.
 - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Procedimiento de recusación

Artículo 31º.-

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
 - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
 - b. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
 - c. El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
 - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
 - e. El Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
 - f. El Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.

2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética de la Corte, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Remoción

Artículo 32º.-

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 31º, en lo que fuere aplicable.

Renuncia

Artículo 33º.-

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, a la Corte y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión a la Corte y a las partes. En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 31º, en lo que fuere aplicable y designará al árbitro reemplazante.

Renuncia

Artículo 34º.-

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro

- deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética de la Corte.

Nombramiento de árbitro sustituto

Artículo 35º.-

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
 - a. Recusación declarada fundada.
 - b. Renuncia.
 - c. Remoción.
 - d. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del Presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

TÍTULO IV **ACTUACIONES ARBITRALES**

Normas aplicables al arbitraje

Artículo 36º.-

1. Con sujeción a lo dispuesto en este reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este reglamento o cuando el Tribunal Arbitral considere pertinente de acuerdo a las circunstancias particulares del proceso, se dispondrá la aplicación de las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.

3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 37º.-

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, citando a las partes y suscribiéndose el Acta de Instalación con las reglas respectivas elaboradas en formato por la Corte.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 36º.
3. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.

Presentación de las posiciones de las partes

Artículo 38º.-

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar su demanda.
 - b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificado.
 - c. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado.
2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.

- b. Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral la notificará a la contraria para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada, proceda con su contestación.
 - c. El presente trámite no admite reconvención.
3. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
 4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
 5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 39º.-

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 40º.-

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvención o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 41º.-

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a. El Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
- c. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
- d. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso.
- e. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- f. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Artículo 42º.-

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 38º, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:
 - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 43º.

- c. Disponer de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral no podrá disponer la consolidación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas.

Pruebas

Artículo 43º.-

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Peritos

Artículo 44º.-

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

Artículo 45º.-

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Alegaciones y conclusiones finales

Artículo 46º.-

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

Cierre de la instrucción

Artículo 47º.-

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral. Tal actuación puede entenderse de forma expresa, mediante resolución, o tácita, si se infiere de la resolución que otorga el plazo para laudar.

Parte renuente

Artículo 48º.-

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Reconsideración

Artículo 49º.-

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Medidas cautelares

Artículo 50º.-

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte

beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Ejecución de medidas cautelares

Artículo 51º.-

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Transacción y término de las actuaciones

Artículo 52º.-

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su petición arbitral ante el Consejo Superior de Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo

su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.

5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenición, según el caso.

TÍTULO V LAUDO

Adopción de decisiones

Artículo 53°.-

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga para tal efecto.

Formalidad del laudo

Artículo 54°.-

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Plazo

Artículo 55°.-

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 47º, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de

treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.

2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

Contenido del laudo

Artículo 56º.-

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 52º. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 57º.

Condena de costos

Artículo 57º.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por la Corte.
 - b. Los gastos administrativos de la Corte.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los

honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos de la Corte.

Notificación del laudo

Artículo 58º.-

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde su presentación en la Corte por parte del Tribunal Arbitral.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 59º.-

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.
3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 58º.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Efectos del laudo

Artículo 60º.-

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Requisitos para suspender la ejecución del laudo

Artículo 61º.-

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º de la Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

Ejecución arbitral del laudo

Artículo 62º.-

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte

por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Conservación de las actuaciones

Artículo 63º.-

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por la Corte. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que la Corte considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos cuatro (4) años desde el término de las actuaciones arbitrales, la Corte podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Actuación como entidad nominadora

Primera.-

1. La Corte podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en los literales d. y e. del artículo 23º de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. El Consejo Superior de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 27º.
5. La Corte podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

6. La Corte cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

Segunda.-

1. La Corte podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el literal d. del artículo 29º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 31º, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. La Corte podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. La Corte cobrará un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Remoción en arbitrajes no administrados

Tercera.-

1. La Corte podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 31º, en lo que fuera pertinente.
3. La Corte podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. La Corte cobrará un arancel por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Cláusula Modelo de la Corte

Cuarta.-

La cláusula modelo de arbitraje de la Corte es:

“Todo litigio o controversia que surja de la celebración del presente Contrato, será resuelto mediante Arbitraje, bajo la organización y administración de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, en cumplimiento de sus Reglamentos Arbitrales, a los cuales las partes se someten en forma incondicional”.

Denominación de la Corte

Quinta.-

Se entenderá que se realiza la referencia a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco cuando en el convenio arbitral suscrito contenga cualquiera de las siguientes preposiciones:

- a) Cámara de Comercio de Pasco,
- b) Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco,
- c) Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco,
- d) Centro Arbitral de la Cámara de Comercio de Pasco,
- e) Centro de Arbitraje de la Cámara de Pasco,
- f) Centro Arbitral de la Cámara de Pasco,
- g) Corte Arbitral de la Cámara de Comercio de Pasco,
- h) Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco,
- i) Corte Superior Arbitral de la Cámara de Comercio de Pasco,
- j) Corte de Arbitraje de la Cámara de Pasco,
- k) Corte Arbitral de la Cámara de Pasco,
- l) Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Pasco,
- m) Corte Superior Arbitral de la Cámara de Pasco,
- n) Centro de Arbitraje de Pasco,
- o) Centro Arbitral de Pasco,
- p) Corte de Arbitraje de Pasco, o
- q) Corte de Arbitral de Pasco.

Instrumentos virtuales de administración

Sexta.-

A criterio del Tribunal Arbitral, con anuencia de las partes, se establecerá el desarrollo de las actuaciones arbitrales mediante el uso de medios electrónicos y soportes ópticos o magnéticos, lo cual constará en el Acta de Instalación del Arbitraje con expreso consentimiento de las partes al uso de tales instrumentos.